

## AUTO N. 06015

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 11 de octubre de 2019 a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, con Nit. 860.007.373-4, ubicada en la carrera 12D No. 32-44 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y manejo de residuos hospitalarios y peligrosos.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos de la visita técnica practicada el 11 de octubre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 06879 de 29 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

*(...)* **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, ubicado en la Carrera 12D No. 32-44 Sur de localidad de Rafael Uribe Uribe, **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- ✓ De igual manera, en la visita de control realizada el 11/10/2019, se evidenció que el establecimiento sigue incumpliendo con el seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido que no conserva los (certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Así mismo, los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) no cuentan con los certificados de tratamiento y no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Asimismo, No registra en el formato RH1 la generación de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer) y no discrimina la generación entre los residuos químicos reactivos colorantes y líquidos de máquinas. Igualmente, se evidencian diferencias en las cantidades generadas, transportadas de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y Químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Además, no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Así mismo, no conserva los (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer), y se evidencia que las cantidades generadas de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como filtros de aceite, no se encuentran registrados en la planilla de generación de residuos peligrosos de origen administrativos; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

**5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 11/10/2019 y el análisis de los antecedentes del establecimiento **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita realizada 11/10/2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>El establecimiento no realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido que no conserva los (certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Así mismo, los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) no cuentan con los certificados de tratamiento.</i></li> <li>✓ <i>No garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer).</i></li> <li>✓ <i>No cuenta con un gestor externo autorizado para realizar el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos). Por otro lado, no cuenta con un gestor autorizado para tratar y disponer los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas), químicos fármacos (envases de medicamentos) y Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer).</i></li> </ul>	<p><b>Artículo 6. Obligaciones del generador.</b></p>	<p><b>Decreto 351 de 2014</b> “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>
<p>Visita realizada 11/10/2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no cuenta con los (certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Igualmente, los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) no cuentan con los certificados de tratamiento.</i></li> <li>✓ <i>No garantiza la gestión externa de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer) puesto que no</i></li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b> “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>

<p><i>conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>No registra en el formato RH1 la generación de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer) y no discrimina la generación entre los residuos químicos reactivos colorantes y líquidos de máquinas. Además, se evidencian diferencias en las cantidades generadas y transportadas de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y Químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas).</i></li> <li>✓ <i>No cuenta con un gestor externo autorizado para realizar el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos). Por otro lado, no cuenta con un gestor autorizado para tratar y disponer los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas), químicos fármacos (envases de medicamentos) y no cuenta con los certificados de la gestión externa (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final) para los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer).</i></li> </ul>	<p><b>Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</b></p>	
<p>Visita realizada 11/10/2019</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Así mismo, no conserva los (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer).</i></li> <li>✓ <i>No se evidencia que cuente con los servicios de un gestor externo autorizado para tratar y disponer los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas), químicos fármacos (envases de medicamentos) y Químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer).</i></li> <li>✓ <i>Se evidencia que las cantidades generadas de los otros residuos peligrosos de origen administrativo</i></li> </ul>	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</b></p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</b></p>

<p><i>tales como filtros de aceite no se encuentran registrados en la planilla de generación de residuos peligrosos de origen administrativos.</i></p> <p><i>Por otro lado, no cuenta con un gestor externo autorizado para tratar, aprovechar y/o disponer los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, baterías/pilas, RAEES y filtros de aceite. Se evidencia que en la planilla para los residuos peligrosos de origen administrativos no se registra las cantidades generadas de los residuos filtros de aceite.</i></p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06879 de 29 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos hospitalarios y/o similares:

- **Decreto 351 de 2014** *“por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”*

**Artículo 6°. Obligaciones del generador.** *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

*1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

*12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*

*13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

- **Resolución 1164 de 2002** “por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

**Artículo 2°.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

#### **7.2.10. Monitoreo al PGRH – componente interno**

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

#### **FORMULARIO RH1**

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Parágrafo 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06879 de 29 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, con Nit. 860.007.373-4, ubicada en la carrera 12D No. 32-44 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., debido a que:

- No conservaba los certificados de tratamiento, transporte y disposición final de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) químicos fármacos (envases de medicamentos usados, vencidos, averiados y próximos a vencerse) y residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), generados en su actividad.
- No registraba en el formato RH1, la generación de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos, averiados y próximos a vencer) y no discriminaba la generación entre los residuos químicos reactivos colorantes y líquidos de máquinas.

- Se evidenciaron diferencias en las cantidades generadas, transportadas de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos fármacos (envases de medicamentos) y Químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas).
- No contaba con gestor externo autorizado para tratar y disponer de los residuos químicos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes y líquidos de máquinas) químicos fármacos (envases de medicamentos usados, vencidos, averiados y próximos a vencerse) y residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), generados en su actividad.
- Las cantidades generadas de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como filtros de aceite, no se encontraba registradas en la planilla de generación de residuos peligrosos de origen administrativo.
- No contaba con un gestor externo autorizado para tratar, aprovechar y/o disponer los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, baterías/pilas, RAES y filtros de aceite.
- No conservaba los certificados de tratamiento, manifiestos de transporte y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados, como luminarias, baterías/pilas, RAES, filtros de aceite y aceite usado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, con Nit. 860.007.373-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, con Nit. 860.007.373-4, ubicada en la carrera 12D No. 32-44 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06879 de 29 de junio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, con Nit. 860.007.373-4, en la carrera 12D No. 32-44 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-3103, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/08/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-3103*